

Santiago, ocho de julio de dos mil veinte.

VISTOS:

Comparece Ruth Israel López, Abogado Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile y en representación de la Armada de Chile, quien deduce Reclamo de Ilegalidad en contra del Consejo para la Transparencia (en adelante también “CPLT”), representado por Jorge Jaraquemada Roblero, atendida la Decisión de Amparo Rol C3076-2019, adoptada por su Consejo Directivo en sesión ordinaria N° 1081, de 17 de marzo de 2020 y notificada mediante carta certificada al a su representada, en virtud de la cual se acogió totalmente el citado Amparo, por denegación de acceso a la información deducido por Samuel Pérez Gaete, ordenando a la Armada de Chile hacer entrega al reclamante en formato papel y mediante su envío al correo postal señalado en el requerimiento, copia de la hoja de vida reclamada y calificaciones del ex Almirante José Toribio Merino Castro, durante todo el tiempo de servicio en la Armada de Chile y de los demás documentos que consten en su carpeta de antecedentes.

Solicita que sea acogido en todas sus partes, declarando que la negativa de la Armada de Chile no se ajusta a la legalidad vigente.

Expone que mediante solicitud de información N° AD007T0002859, del 25 de febrero de 2019, don Samuel Pérez Cofré pidió a la Armada de Chile, “copia de las hojas de vida y calificaciones del almirante José Toribio Merino Castro, durante todo su servicio en la Armada de Chile, así como de los demás documentos que consten en su carpeta de antecedentes personales, archivada por la Armada.” A la referida solicitud, se dio respuesta por Ord. N° 12900/315 de fecha 8 de abril de 2019, negándose la entrega de la documentación solicitada por contener aquella información secreta o reservada, conforme el artículo 21 de la Ley 20.285 sobre Acceso a la información pública y por contener información que podría afectar la honra del



Oficial (R), consagrada en la Carta Fundamental y otras leyes, y por no constar la calidad de heredero del peticionario.

Argumenta, además, que la Armada explicó al peticionario que los antecedentes cuya entrega solicitaba contenían datos personales y/o sensibles, junto con otros propios del servicio, cuya entrega implicaba un riesgo para el interés y la seguridad nacional, conforme a lo dispuesto en el Artículo 101 de la Constitución Política de la República, en relación al artículo 21 N°s 1, 3 y 4 de la ya citada Ley 20.285. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 21 N° 5 de la misma norma, en relación con el artículo 436 del Código de Justicia Militar, que impone expresamente el deber de reserva o secreto de los antecedentes y documentos que se refieran a las dotaciones o al personal de las instituciones armadas y que la entrega de dicha información podría significar incurrir en alguno de los tipos penales contenidos en los artículos 255 y siguientes del Código de Justicia Militar.

Relata que ante tal respuesta, el solicitante don Samuel Pérez Cofré, dedujo Amparo ante el Consejo para la Transparencia, con fecha 29 de abril de 2019, el que fue tramitado por dicho organismo, bajo el Rol C3076-19, evacuando sus descargos la Armada solicitando al Consejo para la Transparencia, acogerlos, rechazando el Amparo.

Finalmente, mediante Decisión de Amparo adoptada por el Consejo Directivo del CPLT, materia de la presente reclamación, que tuvo como único argumento la supuesta imposibilidad del Consejo de entrar al fondo del asunto, por no contar con los documentos y antecedentes objeto de la discusión y le representó al Comandante en Jefe de la Armada el no haber hecho entrega de aquellos, haciendo caso omiso a lo que ya han resuelto los Tribunales Superiores de Justicia.

Funda su reclamación en la falta de motivación de la decisión de amparo que se impugna (vulnera los artículos 33 letra b) de la Ley 20.285 y



41 de la Ley 19.880) puesto que el CPLT no se pronunció fundadamente respecto de las alegaciones formuladas por la Armada de Chile en sus descargos, señalando que no podía hacerlo al no haber contado con los antecedentes cuya publicidad o reserva era justamente el objeto de discusión. Sostiene que dicho argumento carece de sustento legal, ya que no existe norma alguna que lo autorice, lo que transgrede el principio de juridicidad, puesto que no se encuentra dentro de las facultades contenidas en el artículo 33 de la Ley 20.285, por el contrario, una de sus funciones es justamente la de “ j) velar por la debida reserva de los datos e informaciones que conforme a la Constitución y a la ley tengan carácter secreto o reservado...;”.

Señala respecto de la “representación” hecha por el CPLT al Sr. Comandante en Jefe de la Armada, el Consejo en cumplimiento de sus funciones solo está facultado para dictar instrucciones generales y para formular recomendaciones a los órganos del Estado, no contiene atribuciones que le permitan ordenar la entrega – a persona alguna – de información tenida por secreta o reservada y menos, imponer sanciones en caso de que el órgano requerido se niegue a dicha entrega. Salvo, lógicamente, que se ordene la entrega de información al resolver un Amparo, única ocasión en que el CPLT decide sobre la accesibilidad de una información precisa y determinada.

Hace presente que la causal de reserva establecida en el número 5 del artículo 21 de la Ley 20.285 en relación al artículo 436 del Código de Justicia Militar, es de carácter objetivo y amerita su aplicación directa, sin que el CPLT se atribuya facultad tendiente a cuestionar la calidad de secretos o reservados de los antecedentes, como estima ocurre con las hojas de vida del personal de las Fuerzas Armadas, sea de su personal activo o en retiro, pues el artículo 436 del Código de Justicia Militar prescribe: “Se entiende por documentos secretos aquellos cuyo contenido se relaciona directamente con



la seguridad del Estado, la Defensa Nacional, el orden público interior o la seguridad de las personas y entre otros: 1.- Los relativos a las Plantas o dotaciones y a la seguridad de las instituciones de las Fuerzas Armadas o de Carabineros de Chile y de su personal;...”.

Por otra parte, considera que la decisión de amparo infringe la causal de reserva contenida en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, dado que la entrega de los antecedentes solicitados por el Sr. Pérez Cofré implica, necesariamente, vulnerar el derecho fundamental garantizado expresamente en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, relativo al respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo la protección de sus datos personales.

El tratamiento y protección de esos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley.” Texto constitucional vigente que incluye la reforma efectuada por la Ley N° 21.096, extendiendo la protección no sólo a la persona, sino también a su familia y consagrando expresamente el derecho a protección de los “datos personales”, cuyo tratamiento está regulado por la Ley N° 19.628.

Resalta que el organismo llamado por el legislador para proteger los datos personales y las normas de reserva que se contempla respecto de aquellos, es el propio CPLT, de acuerdo al artículo 33 letra m) de la Ley 20.285. y el mismo Consejo ya ha resuelto que la Constitución Política de la República, en el artículo 19 N° 4, reconoce a todas las personas el respeto y protección a la vida privada y a la honra, garantía que se extiende tanto a la persona misma, como a su familia, y en este caso, el titular de la Hoja de Vida requerida si bien está fallecido, debe considerarse que su memoria constituye una prolongación de su personalidad, que incluye su privacidad y honra, ambas protegidas y aseguradas, también, respecto de su familia, sólo ésta puede acceder a dicha información y disponer de ella. (Decisiones Amparo C1335-13 y C1530-14).



Solicita se declare la ilegalidad de la Decisión de Amparo Rol C3076-19, adoptada por el Consejo para la Transparencia, dejándola sin efecto y declarando que la Armada de Chile, actuó conforme a derecho.

El Consejo para la Transparencia evacuando informe y solicita el rechazo de existencia de ilegalidad, en la decisión del Amparo Rol C3076-19.

Asevera que la decisión impugnada, se ha dictado en estricto apego al principio de legalidad y juridicidad, y fundadamente, pronunciándose sobre todas las cuestiones debatidas por las partes. Al efecto, señala que el Consejo no acogió el amparo basándose simplemente en que la Armada no remitió los antecedentes que le fueron requeridos para ser examinados bajo reserva, por lo que, luego de examinar a cabalidad todos y cada uno los argumentos vertidos por la Armada, específicamente en los considerandos 7) al 17) de la decisión, da íntegro cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33, letra b), de la Ley N°20.285 y artículo 41 de la Ley N°19.880.

Resalta que no se incurrió en ilegalidad alguna al haber desestimado la pretensión de reserva de la Armada, basada en la aplicación de los artículos 34, letras a) y b), de la ley N°20.424, Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional, artículo 38 de la Ley N°19.974 y el artículo 436 N°1 del Código de Justicia Militar, puesto que el órgano requerido solo se limitó a citar dichas normas, pero no proporcionó antecedentes que permitieran acreditar de qué modo concreto y específico, la entrega de los datos requeridos pudieran afectar los bienes jurídicos cautelados por dichos preceptos. Lo anterior sumado a que habiéndose solicitado la remisión de copia íntegra de los antecedentes requeridos materia de análisis, bajo la reserva prevista en el artículo 26 de la Ley de Transparencia, la Armada no accedió a dicho requerimiento y dado que la carga de la prueba de las causales de secreto alegadas corresponde al órgano que las invoca, la actitud de la Armada en sede de amparo, no permitió tenerlas por acreditadas.



Indica que la representación efectuada al Comandante en Jefe de la Armada, se efectuó debido a su falta de colaboración en la tramitación del amparo, al no remitir los antecedentes consultados bajo el resguardo y reserva del art. 29 de la LT, en atención a la facultad conferida a este Consejo por los artículos 33, letra k), y 34 de la LT de requerir colaboración de los órganos públicos, la cual le permite requerir antecedentes, documentos, testimonios, para ponderar el secreto o reserva que se está invocando, negativa que se contradice con la actitud adoptada por la Armada durante la tramitación de otros amparos. Manifiesta que la representación efectuada al Comandante en Jefe de la Armada, no constituye un reproche ilegal e improcedente, pues deviene de su falta de colaboración con este Consejo al haberse negado a proporcionar la información solicitada pese a que lo fue haciendo expresa mención al artículo 26 de la Ley de Transparencia, disposición en virtud de la cual se establece que mientras no se adopte una decisión definitiva se mantendrá el debido resguardo de la información que al efecto se suministre.

Arguye que conforme la definición de hoja de vida del artículo 79 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, que estableció el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, éste dispone: “La hoja de vida es el documento que contiene un registro cronológico de todas las actuaciones del personal que incidan directamente en su desempeño durante el correspondiente período de calificación.

En ella se efectuarán tanto las anotaciones de mérito como de demérito que lo afecten, como asimismo las que correspondan a su vida funcionaria, tales como, feriados, licencias, comisiones de servicio, resoluciones recaídas por investigaciones sumarias administrativas y sentencias definitivas en causas civiles y criminales. Podrá contemplar también todo otro antecedente que se considere útil para la posterior evaluación del personal, siempre que corresponda al período de calificación de que se trate”. Se concluyó en el



considerando 5) de la decisión, que la información requerida obra en poder de la Armada de Chile y ha sido elaborada con el propósito de que dicha institución pudiera contar con un insumo para evaluar el desempeño del Sr. Merino Castro mientras prestó servicios y la información que obra en poder de un organismo de la Administración Pública es, en principio, pública; para desvirtuar ello debe acreditarse que concurre una causal de secreto o reserva establecida en una ley de quórum calificado, como exige el art. 8º, inc. 2º, de la Constitución, lo que no ocurrió en autos. Toda vez, que los servidores públicos, al desempeñar su trabajo realizan una función pública, que debe ejercerse con probidad y transparencia. Indica que la información completa contenida en las hojas de vida de funcionarios de la Armada y su conocimiento no afecta la vida privada o la honra de la familia del ex funcionario, puesto que se encuentra fallecido y ya no es titular de datos personales a la luz de lo dispuesto en el artículo 2º letra ñ) de la Ley Nº19.628 y si bien se reconoce el respeto y resguardo del derecho a la vida privada y la honra de los familiares de las personas fallecidas, y por ello se ha entendido que el derecho a la honra prohíbe la violación del buen nombre de la persona o su familia como consecuencia de la divulgación de aspectos de la vida privada de las personas que por su naturaleza afectan su reputación, en el caso sub lite, la información requerida no afecta dichos derechos.

Resalta que el artículo 436 N° 1 del CJM, dispone la reserva de aquellos documentos directamente relacionados con el resguardo de la Seguridad del Estado, la Defensa Nacional, el orden público interior o la seguridad de las personas. Atendidos dichos objetivos, este Consejo sistemáticamente ha concluido, que la funcionalidad del secreto establecido en el artículo 436 del CJM, es restar del conocimiento público aquellos antecedentes documentales, directamente vinculados con las funciones de garante de la Seguridad de la Nación y Defensa Nacional, siempre que, a consecuencia de la publicidad de esos antecedentes se vean afectados



dichos bienes jurídicos, lo que no ocurre en el caso sub lite, puesto que no se refiere a información técnica militar, no implica la revelación de procedimientos, ni estrategias de actuación de la Armada de Chile, ni obstaculiza la planificación de operaciones tácticas de inteligencia o contrainteligencia, ni procedimientos de defensa, relativas a la seguridad nacional ni tampoco afecta los planes de empleo de las Fuerzas Armadas.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que se deduce recurso de reclamación por el Fisco en representación de la Armada de Chile en contra del Consejo de Transparencia, por la Decisión de Amparo ROL C3076-19 que ordena proporcionar la Hoja de Vida y calificaciones del ex funcionario de la Armada, José Toribio Merino Castro, así como los demás documentos que consten en su carpeta de antecedentes, durante todo el tiempo que estuvo en servicio en la institución.

La solicitud del particular que requirió pronunciamiento del CT, es del tenor siguiente: *“Solicito copia de las Hojas de vida y calificaciones del almirante José Toribio Merino Castro, durante todo su servicio en la Armada de Chile, así como de los demás documentos que consten en su carpeta de antecedentes personales archivada por la Armada”*.

Segundo: Que el recurrente Invoca a su respecto para los efectos de revocar la decisión de amparo, los artículos 33 letra b), 21 N° 2 y 5 de la Ley de Transparencia, el artículo 436 del Código de Justicia Militar, el artículo 38 de la Ley N° 19.974, y el artículo 34, letras a) y b), de la Ley N° 20.434.

Cita demás en su beneficio el artículo 101 de la Constitución Política el que señala que las hojas de vida forman parte del Sistema de Calificación y Procesos de Selección de las Instituciones Armadas y el artículo 24 y 26 de la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas. Por lo anterior su entrega implicaría transgredir normativa explícita concerniente al



Interés y Seguridad Nacional, conforme al mandato Constitucional dispuesto por el Art. 101 de la Constitución Política de la República, puesto que la Ley ha realizado una ponderación ex ante, como fundamento de la necesidad de reserva de la información (causales de reserva contenidas en el Art. 21 de la Ley de Transparencia, como el Art. 34, letras a) y b), de la Ley N° 20.424, Art. 436 del Código de Justicia Militar, y Art. 38 de la Ley N° 19.974), puesto que el contenido de los antecedentes solicitados dicen relación con la carrera militar de un funcionario y preparación, cuya publicidad pueden ser conducentes a deducir el perfil de la carrera funcionaria en una determinada especialidad”. En consecuencia, estima que a su respecto, concurren las causales de secreto antes señaladas.

Aduce además en apoyo de su tesis, que el ex Almirante José Toribio Merino Castro se encuentra fallecido, y tratándose de la honra de aquél, existen una serie de disposiciones en las que ésta se proyecta como un derecho propio y de sus familiares, considerando que su memoria constituye una prolongación de dicha personalidad, protegida y asegurada como parte de la honra de la familia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, que reconoce a todas las personas el respeto y protección a la vida privada y a la honra, tanto de la persona misma, como de su familia los que dicen directa relación con el debido cumplimiento de las funciones, rol, misión y estándares con los que opera la Armada de Chile para la seguridad y defensa nacional, bajo una jerarquía y mando como pilares fundamentales de la Institución, lo que amerita su reserva, incluso después de la muerte del funcionario.

En relación con la extinción de la protección de los datos personales de una persona fallecida, el recurrente indica que en nuestro ordenamiento jurídico su memoria constituye una prolongación de dicha personalidad, protegida y asegurada como parte de la honra de la familia, consagrada en el Art. 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, de esta manera, la



publicidad, conocimiento o comunicación de la información requerida podría llegar a afectar la seguridad de los familiares, y perturbar la vida privada de los mismos, en los términos previstos en el N° 2 del artículo 21 de la ley N° 20.285.

Tercero: El recurrido Consejo por su parte señala que “El Almirante Merino murió en 1996, lo que produjo la extinción del derecho a la protección de sus datos personales. (...).

Los datos solicitados no se refieren a sus características físicas o morales, ni a hechos o circunstancias de su vida privada, sino que a su desempeño en un organismo público. Por lo expuesto, es improcedente denegar las Hojas de Vida y Calificaciones invocando la Ley N° 19.628.

El artículo 34 de la Ley N° 20.424, no avala el secreto invocado. Solo una interpretación aviesamente restrictiva puede subsumir en las letras a) y b) de su inciso 2°, documentos por completo ajenos a ellas, como las hojas de vida y calificaciones de un servidor de la Armada.

El artículo 436 N° 1 del Código de Justicia Militar (CJM) no sería aplicable, toda vez que no son documentos relacionados directamente con la planta o dotación de la Armada y, en todo caso, se refieren a una persona que, amén de fallecida, hace muchos años que ya no forma parte de la planta o dotación de la Institución. (...).

Se invocó el artículo 38 de la Ley N° 19.974, sobre el Sistema de Inteligencia del Estado, que declara secretos los antecedentes que obren en poder de los organismos que conforman el Sistema o de su personal, o de que este personal tome conocimiento. Tampoco es procedente citar esta norma, toda vez que la información pedida, dice relación con un oficial que no formó parte del Sistema de Inteligencia regulado por la Ley N° 19.974, y que de hecho falleció mucho antes de su creación. (...).



Destaca que la solicitud no se refirió solo a hojas de vida y calificaciones del almirante Merino, sino a los "demás documentos que consten" en su carpeta de antecedentes, respecto de los cuales la Armada nada dijo en su respuesta, por lo cual estaría obligada a entregarlos sin más".

Agrega que el artículo 8°, inciso 2o, de la Constitución Política de la República, en lo que interesa, establece que *"son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional"*. Por su parte, los artículos 5, inciso segundo, y 10 de la Ley de Transparencia, establecen que *se considera información pública toda aquella que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, además de aquella contenida en "actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público"*, salvo que dicha información se encontrare sujeta a las excepciones establecidas en el artículo 21 de la Ley de Transparencia u otras excepciones legales.

Por su parte, el artículo 79 del DFL N° 1, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, que establece el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, al efecto dispone que: *"La hoja de vida es el documento que contiene un registro cronológico de todas las actuaciones del personal que incidan directamente en su desempeño durante el correspondiente período de calificación. En ella se efectuarán tanto las anotaciones de mérito como de demérito que lo afecten, como asimismo las que correspondan a su vida funcionaria, tales como, feriados, licencias, comisiones de servicio, resoluciones recaídas por investigaciones sumarias administrativas y*



sentencias definitivas en causas civiles y criminales. Podrá contemplar también todo otro antecedente que se considere útil para la posterior evaluación del personal, siempre que corresponda al período de calificación de que se trate”.

Cuarto: Que cabe entonces entrar a analizar las normas invocadas por el Consejo de Transparencia para justificar su decisión, en el sentido si lo solicitado se encuentra afecto o no, a secreto o confidencialidad, puesto que los datos requeridos no inciden en la honra de la familia, ni del Almirante, éste se encuentra fallecido y su familia no estaría protegida por las normas invocadas, en cuanto a su honra, por lo que los antecedentes requeridos podrían ostentar la calidad de públicos.

Quinto: Que previo a ello cabe hacerse cargo del argumento de carácter general esgrimido por la recurrente en el sentido que la Decisión de Amparo carece de fundamento, por considerar que el órgano requerido solo se limitó a citar normas jurídicas, pero no proporcionó antecedentes que permitieran acreditar de qué modo concreto y específico la entrega de los datos requeridos pudieran afectar los bienes jurídicos cautelados por dichos preceptos.

Aduce además que lo decidido vulnera los artículos 33 letra b) de la Ley 20.285 y 41 de la Ley 19.880, argumento que no implica falta de fundamentación, por cuanto el no compartir un razonamiento, conlleva precisamente implícito el reconocimiento que aquél existe.

En todo caso al desestimar la pretensión de reserva de la Armada, la negativa se basa precisamente en las normas de la Ley de Transparencia aplicables al efecto, en relación con la normativa aplicable a las FFAA, Armada, por lo que mal puede argumentarse que lo decidido carece de fundamentos.



Serán esas normas las que se analicen a continuación, para determinar si los argumentos esgrimidos para desestimar los invocados por la Armada se encuentran o no ajustados a derecho.

Sexto: Que lo que reprocha la recurrida, es la falta de colaboración con ese Consejo al haberse negado a proporcionar la información solicitada pese a que lo fue haciendo expresa mención al artículo 26 de la Ley de Transparencia, disposición en virtud de la cual se establece que mientras no se adopte una decisión definitiva se mantendrá el debido resguardo de la información que al efecto se suministre.

En cuanto a la “representación” a la Institución por su falta de colaboración, la naturaleza de la acción y sus límites en cuanto a la legalidad, llevan a concluir que este reproche excede el ámbito de aplicación del presente arbitrio, pues no dice relación con la naturaleza de la información requerida ni con las causales de reserva alegadas.

Séptimo: Que para determinar si los bienes jurídicos protegidos por el artículo 21 N°s 2 y 5 de la Ley de Transparencia han sido afectados, se debe tener presente que la afectación no se presume, sino que el reclamante debe acreditar que los daños que la publicidad provocaría, son superiores al perjuicio que el secreto puede causar al libre acceso de la información y al principio de publicidad.

La información pedida dice relación con un ex Almirante fallecido que tuvo la calidad de Comandante en Jefe de la Armada, respecto de quien la propia Institución mantiene en forma permanente y a disposición del público en su sitio web diversa información sobre su carrera funcionaria, formación militar, especialidades y funciones militares, por consiguiente no se divisa de qué forma la publicidad de los documentos cuestionados podría afectar su honra o seguridad.



Octavo: Que, por otro lado, el contenido de la hoja de vida de un funcionario público es de naturaleza eminentemente funcionaria, motivo por el cual tampoco se advierte con su publicidad una vulneración a la privacidad de la familia del ex Almirante. En la especie se trata de información pública, pues ha sido elaborada con presupuesto públicos y se encuentra en poder de un órgano de la Administración del Estado.

Noveno: Que en cuanto a la causal de reserva del N° 5 del artículo 21, en relación con el artículo 436 N° 1 del Código de Justicia Militar, el reclamante sostiene que dicha disposición expresa que son documentos secretos aquellos que se relacionan directamente con la Seguridad del Estado, la Defensa Nacional, especificando aquellos relativos a la seguridad de las instituciones y de su personal.

Al efecto se ha limitado a señalar el contenido genérico de las Hojas de Vida como instrumento necesario para el desarrollo de sus funciones, sin efectuar ninguna invocación o alegación concreta relativa a cómo y por qué la divulgación del todo o parte de ciertos datos contenidos en la documentación reclamada, provocaría un daño presente o plausible en la Seguridad de la Nación o a la Defensa Nacional.

Tampoco ha fundado suficientemente la vinculación existente entre la protección de dichos bienes jurídicos –vía reserva de la información- y la seguridad de la institución ni de su personal.

Para que la exigencia de "afectación" de los bienes jurídicos indicados en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política se configure, es necesario comprometer el debido cumplimiento de las funciones de los órganos del Estado, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

Por lo anteriormente expuesto, aparecen infundadas las alegaciones del recurrente para configurar la hipótesis de reserva descrita en el artículo 21



N° 5 del Consejo para la Transparencia, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 436 N° 1 del Código de Justicia Militar y artículo 38 de la Ley N°19.974, respectivamente,

Décimo: Que, así las cosas, acorde con lo señalado en las motivaciones precedentes, no se configuran ninguna las causales de reserva invocadas por el Fisco, al no encuadrarse los argumentos esgrimidos para negar la entrega de los datos personales del ex funcionario de la Armada, Almirante, dentro de la calificación de secretos o confidenciales, en consecuencia su publicidad no afecta los bienes jurídicos protegidos por tal normativa.

Lo que se protege es restar del conocimiento público aquellos antecedentes documentales directamente vinculados con las funciones de garante de la Seguridad de la Nación y Defensa Nacional, lo que no ocurre en el caso *sub lite*; lo solicitado no incide en información técnica militar, no implica la revelación de procedimientos ni estrategias de actuación de la Armada de Chile, ni obstaculiza la planificación de operaciones tácticas de inteligencia o contrainteligencia, ni procedimientos de defensa, relativas a la seguridad nacional ni tampoco afecta los planes de empleo de las Fuerzas Armadas.

Por las razones anotadas y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 21 N° 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley de Transparencia, artículo 34 de la Ley N° 20.434, artículo 38 de la Ley N° 19.974 y 255 y 436 N°1 del Código de Justicia Militar, **SE RECHAZA** el recurso deducido por el Fisco de Chile, por lo que se **mantiene la Decisión de Amparo Rol C3076-2019**, en virtud de la cual se ordenó a la Armada de Chile hacer entrega al reclamante en formato papel y mediante su envío al correo postal señalado en el requerimiento, copia de la hoja de vida reclamada y calificaciones del ex Almirante don José Toribio Merino Castro, durante todo el tiempo de servicio en la Armada de



Chile, y de los demás documentos que consten en su carpeta de antecedentes.

Se previene que la ministra señora González Troncoso, de conformidad a lo previsto en el artículo 20 de la Ley N° 20.285, estuvo por invalidar de oficio la decisión de Amparo reclamada, por cuanto en su concepto, siendo dicho precepto imperativo, correspondía notificar a los herederos del ex Almirante señor Merino Castro. En efecto, los terceros afectados pueden ejercer su derecho de oposición, lo cual en la especie es relevante por cuanto, en relación a la causal prevista en el artículo 21 N° 2 del texto legal citado, uno de los argumentos esgrimidos es, precisamente, que la divulgación de la información requerida podría afectar la honra y seguridad de su familia y perturbar la vida privada de los mismos. Se trata de un trámite expresamente dispuesto en la ley, que en concepto de la disidente impide entrar al fondo del asunto, pues se ha detectado un vicio que debe ser enmendado para cumplir con el mandato del debido proceso garantizado constitucionalmente en el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental. En consecuencia, quien previene estuvo por actuar de oficio, anular la resolución atacada y retrotraer el procedimiento administrativo al estado de practicar la notificación que se echa en falta.

Regístrese y comuníquese.

Redactó la Ministra señora María Rosa Kittsteiner Gentile y el voto su autora.

Contencioso Administrativo 194-2020.





FPXYQGXDYE

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jessica De Lourdes Gonzalez T., M.Rosa Kittsteiner G., Gloria Maria Solis R. Santiago, ocho de julio de dos mil veinte.

En Santiago, a ocho de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>